Esquel, 07 de septiembre 2021

--------VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

------La aclaratoria solicitada por V. M. M. quien actúa con el patrocinio letrado de la Dra. E. E..----------

----Sostiene que la CANO no ha tenido en cuenta, a la hora de imponer las costas en autos, que su parte a diferencia de otros herederos, se allanó en tiempo oportuno y sin condicionamiento a la pretensión de la actora en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 71 del CPCyC. Que por ello no resulta equitativo tener que soportar en el mismo orden las costas del proceso.----------

----Que a los fines de analizar la procedencia de lo requerido es sabido que tres son los supuestos para la viabilidad de la aclaratoria, remedio procesal que procede a los fines de corregir algún error, concepto oscuro u omisión en que se hubiere incurrido al dictar sentencia, sin que ello importe alterar lo sustancial de la decisión. Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas (Conf.: Arazi – Rojas "Código Procesal...", Tº I., pág. 564 y sste.).----------

----Siendo ello así, pretender modificar la imposición de las costas a través del remedio utilizado excede el marco de la aclaratoria, pues acceder a lo solicitado implicaría, lisa y llanamente, una modificación sustancial de lo decidido.----------

----Por otra parte, no le asiste razón a la demandada cuando refiere que sus argumentos no han sido tenidos en cuenta a la hora de resolver cuando, de los considerandos respectivos de la sentencia cuya aclaratoria pretende, surge el puntual análisis de los allanamientos no sólo del adoptado por la compareciente sino también de otro heredero por lo que tampoco hubo alguna omisión por parte del Tribunal que justifique aclarar lo resuelto.------

---- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

-------**1.-** No hacer lugar la aclaratoria pretendida por V. M. M..----------

------ **2.-** REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia).-----

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 178 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE